



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 597-2021-MPH/GM

Huancayo, 21 OCT. 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 128137 (178116) de fecha 29.09.2021, presentado por el Sr. ESPINOZA ARROYO JUAN EDGAR, sobre Recurso de Apelación contra Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1877-2021-MPH/GPEYT, e Informe Legal N° 1002-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 128137 (178116), de fecha 29.09.2021, el Sr. ESPINOZA ARROYO JUAN EDGAR (*en adelante el administrado*), interpone recurso administrativo de Apelación contra la **Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo Resolución N° 1877-2021-MPH/GPEyT de fecha 15.09.2021**, bajo los argumentos que se exponen en ella;

Que, a través de la Resolución apelada, se resuelve en su artículo primero, declarar **PROCEDENTE EN PARTE** el recurso de reconsideración incoada por el administrado, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1680-2021-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 15 días calendarios, en consecuencia, señala en los extremos de clausura temporal DISMINUIR a 07 días calendarios, bajo los considerandos que se expresan en ella, asimismo cabe precisar que con PIA N° 006926 de fecha 08.07.2021 se impuso la infracción al establecimiento ubicado en Jr. Ica N° 805, por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 mts2 con código de infracción GPEyT;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; Principio del Debido Procedimiento: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, asimismo como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, **pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho**, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante Opinión Legal N° 1002-2021-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina que de lo versado por el administrado, a mercediana claridad, se entiende que la misma busca con la presente, de que la sanción complementaria sea extinguida o merituada según los hechos suscitados, por lo tanto, si bien el administrado está incurso en infracción, razón por la cual se le impuso la Papeleta de Infracción N° 006926 "por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m2", y que además fue reconocida la misma a través del pronto pago realizado, la cual extinguió en definitiva la sanción pecuniaria de la presente infracción. En ese sentido, debemos precisar que el hecho de haber realizado el pago de la sanción pecuniaria impuesta, no da a razón de extinguir la otra sanción salvo excepciones que ameriten según sea el caso, pues ambas sanciones son diferentes e independientes y de acuerdo a los hechos aún **queda por cumplir la sanción complementaria**, asimismo téngase que en cuenta que en el cuadro de infracciones administrativas; la infracción impuesta tiene un NO como condición de subsanación, vale decir que no es posible de subsanación;

Que, debemos discernir el extremo cuestionado, pues debemos reconocer la voluntad del administrado en querer someterse a las normas municipales vigentes pues de los argumentos y recaudos, tenemos que el administrado hizo o





efectuó pago oportuno de la sanción pecuniaria impuesta (Recibo N° 076-000146738), por consiguiente, resultado razonable por parte de la primera instancia disminuir la sanción aplicada primigeniamente ello referente a la Sanción complementaria en aplicación de nuestro REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS - RAISA, el cual recoge la proporcionalidad de la imposición de las sanciones en su artículo 4° numeral 4.2. "RAZONABILIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCION", el cual señala que, "las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", de igual modo el artículo 22° del mismo cuerpo legal, menciona que (...) que la administración debe prever que la comisión de la conducta sancionable, sea proporcional al incumplimiento calificado como infracción;

Que, si bien es cierto el administrado ha cometido infracción por "exhibir u ocupar la vía pública con productos en locales hasta los 100 m<sup>2</sup>", ya que su establecimiento ocupaba un espacio transitable libre para las personas que concurren por aquellas calles, y el hecho de ocuparlas con productos, mercadería, etc., pone en peligro a las personas, ya que las obliga a transitar por la vía (pistas) que es exclusiva para vehículos, pudiendo con ello ocasionar accidentes, sin embargo no es menos cierto que también se haya efectuado el pago de la sanción pecuniaria en tiempo y forma, asimismo se reitera que con ello no se está extinguiendo la sanción complementaria, muy por el contrario solo se está graduando la misma en merito a los hechos ya mencionados, bajo ello en aplicación al principio de razonabilidad sinónimo de la proporcionalidad y el principio de la verdad material, contenido en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, así como también en aplicación del numeral 4.2 del artículo 4° del RAISA aprobado por Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM la cual establece la "Razonabilidad en la imposición de la sanción.- Las sanciones deben ser proporcionales debiendo observar los criterios establecidos por Ley", y de conformidad con el literal A.1 del numeral 3.2 del mismo cuerpo legal citado, la cual establece que la "Clausura temporal.. Es el cierre transitorio de un establecimiento que va de entre siete (7) días hasta sesenta (60) días", este despacho opina que la graduación de la sanción acertada por parte de la Primera instancia se encuentra dentro de los parámetros legales y justos, los cuales permitirán con ello resaltar y recuperar el principio de autoridad que tienen los gobiernos locales y con ello fomentar el orden en nuestra ciudad, más aun en donde dichas calles o avenidas han venido siempre invadidas por los comercios de dicha calle, las cuales generalmente exhiben productos en plena vía pública sin importar el tránsito peatonal, obligando al transeúnte a caminar por la pista, por tal motivo se considera razonable la sanción mínima impuesta debiendo continuar con su ejecución conforme corresponda, asimismo RESULTA INFUNDADO el recurso de apelación promovida por el administrado, de acuerdo a los considerandos expuestos;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado ESPINOZA ARROYO JUAN EDGAR, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 1877-2020-MPH/GPEyT de fecha 15.09.2021, en consecuencia, RATIFICAR todos los extremos de la recurrida, por los fundamentos que se expresan en la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** Agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DESCÁRGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y a la Oficina de Ejecución Coactiva para que conforme a sus atribuciones proceda de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado, con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Beatro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJJJDA  
Jeca  
GM/JNB  
lev